



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 011 -2016-CONCYTEC-P

Lima,

29 ENE. 2016

VISTOS: El Informe N° 20-2016-CONCYTEC-OGA-OL, de fecha 25 de enero del 2015, del Jefe (e) de la Oficina de Logística, el Proveído N° 61-2016-CONCYTEC-OGA, de fecha 25 de enero de 2016, de la Jefa de la Oficina General de Administración, el Informe N° 15-2016-CONCYTEC-OGAJ, de fecha 29 de enero del 2016, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio de 2015, el Comité Especial convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-CONCYTEC-OGA - Primera Convocatoria, para la "Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones del CONCYTEC", a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, con un valor referencial ascendente a S/ 259,200.00 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos y 00/100 Soles);

Que, con fecha 17 de julio de 2015, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso de selección en mención, al Consorcio ESA CORPORACIÓN SUPERLIMP S.A.C. - EMPRESA DE SERVICIOS A DOMICILIO S.A.C. (en adelante, el Consorcio);

Que, con fecha 11 de agosto del 2015, el CONCYTEC y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 18-2015-CONCYTEC-OGA, para la prestación del "Servicio de Limpieza y mantenimiento de las instalaciones del CONCYTEC", por un monto ascendente a S/ 210,000.00 (Doscientos Diez Mil y 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses, contados a partir del día siguiente de la suscripción del mismo;

Que, conforme a lo establecido en el Literal c) del Sub Numeral 2.5.1 del Numeral 2.5 Contenido de las Propuestas, de la Sección Específica II Capítulo II Del Proceso de Selección, de las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-CONCYTEC-OGA, los documentos de presentación facultativa a ser presentados por los postores son, entre otros, copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada;

Que, mediante Informe N° 20-2016-CONCYTEC-OGA-OL, la Oficina de Logística, señala que la Oficina General de Administración del CONCYTEC, en uso de la facultad de fiscalización posterior, procedió a verificar la verosimilitud de la documentación presentada por el Consorcio, como parte de la propuesta técnica. Para tal efecto, solicitó mediante Carta N° 22-2016-CONCYTEC-OGA, de fecha 19 de enero de 2016, a la empresa ZZZ & S S.A.C., la confirmación de la autenticidad de los siguientes documentos: i) Contrato N° 15-2012, de fecha 27/04/2012, ii) Constancia de cumplimiento de Contrato y de Calidad, de fecha 02/06/2014, y iii) Constancia de Servicio de fecha 20/04/2015, presentados por el referido Consorcio, para acreditar su experiencia en el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-CONCYTEC-OGA;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 20 de enero de 2016, la empresa ZZZ & S S.A.C., informa que los documentos a que hace referencia la Carta N° 22-2016-CONCYTEC-OGA, jamás fueron emitidos por dicha empresa y que no tienen conocimiento de su contenido, por lo que rechazan la autoría de los mismos;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la empresa ZZZ & S S.A.C., la Oficina de Logística, mediante Informe N° 20-2016-CONCYTEC-OGA-OL, señala que el Consorcio, ha presentado documentación falsa durante el proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-CONCYTEC-OGA, por lo que concluye que el contrato suscrito con el Consorcio, es nulo;



Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, a la fecha de la Convocatoria del proceso de selección Adjudicación Directa Pública, (25/06/2015), se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, (en adelante, la Ley), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones (en adelante, el Reglamento);

Que, el Literal b) del Artículo 56° de la Ley, señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, es decir, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, está reconocido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 42.1 del Artículo 42° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual la Administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, asimismo, el Artículo 144° del Reglamento, señala que son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el Artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje;

Que, en relación a la Nulidad del Contrato, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha emitido las opiniones técnicas N° 17-2013/DTN y N° 125-2015/DTN, señalando que la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato. Asimismo, señala que cuando una Entidad declara la nulidad de un contrato, puede contratar la parte del requerimiento pendiente de ejecución. Para ello, se deben observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, que resulten aplicables, según el monto y la urgencia de la contratación, pues dicha normativa no ha previsto disposición alguna, referida a la contratación del bien, obra o servicio que el contratista deja de prestar en virtud a la nulidad contractual;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en la Carta S/N, de fecha 20 de enero del 2016, de la empresa ZZZ & S SAC y el Informe N° 20-2016-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística, se advierte que se ha acreditado que la documentación presentada por el Consorcio, en su propuesta técnica: i) Contrato N° 15-2012, de fecha 27/04/2012, ii) Constancia de cumplimiento de Contrato y de Calidad, de fecha 02/06/2014 y iii) Constancia de Servicio de fecha 20/04/2015, son documentos falsos, debido a que la empresa ZZZ & S S.A.C., señala que dichos documentos jamás fueron emitidos por ella, que no tiene conocimiento de su contenido, razones por las cuales rechazan rotundamente dichos documentos;

Que, por lo expuesto, se advierte que se ha transgredido el Principio de Presunción de la Veracidad, por lo que en aplicación de lo establecido en el Literal b) del Artículo 56° de la Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 18-2015-CONCYTEC-OGA, suscrito entre el CONCYTEC y el Consorcio ESA CORPORACIÓN SUPERLIMP S.A.C. - EMPRESA DE SERVICIOS A DOMICILIO S.A.C.;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el Literal j) del Numeral 51.1 del Artículo 51° de la Ley, la presentación de documentos falsos o información inexacta a las



[Handwritten signature]





Entidades, es considerada como una infracción, que a su vez es susceptible de sanción administrativa, y conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 241° del Reglamento, es obligación de la Entidad informar al Tribunal de Contrataciones del Estado dicha infracción;

Con la visación del Secretario General, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Jefa de la Oficina General de Administración, y del Jefe (e) de la Oficina de Logística, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 18-2015-CONCYTEC-OGA, suscrito entre el CONCYTEC y el Consorcio ESA CORPORACIÓN SUPERLIMP S.A.C. - EMPRESA DE SERVICIOS A DOMICILIO S.A.C., para la "Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones del CONCYTEC", al haberse determinado en la fiscalización posterior que el mencionado contratista presentó información falsa en su propuesta técnica, vulnerando con ello el Principio de Presunción de Veracidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración del CONCYTEC registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración notifique vía conducto notarial la presente Resolución al Consorcio ESA CORPORACIÓN SUPERLIMP S.A.C. - EMPRESA DE SERVICIOS A DOMICILIO S.A.C., conforme a lo previsto en el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificaciones.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración, remita los antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE, para la verificación de la infracción materia de la presente Resolución, en aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificaciones.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

Regístrese y comuníquese.



Gisella Orjeda
Gisella Orjeda, PhD
Presidente
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC